



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

19 DE DICIEMBRE DE 1998

5873

No. 13171

DECRETO 129

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que según Escritura Pública Número 710, inscrita bajo el número 589 del Libro General de Entradas; a folios del 1,032 al 1,040 del Libro de Duplicados volumen 41; quedandó afectado el predio número 10,916 a folio 1 del Libro Mayor Volumen 42; el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, es propietario de un predio ubicado en la esquina que forman las calles Rayón y Aldama de la Ciudad de Frontera, Tabasco, constante de una superficie de 449.13 metros cuadrados, cuyos límites y colindancias son:

Al norte: En 14.00 metros, con propiedad del Señor Baldemar Matas Tuyub.
Al sur: En 15.50 metros, con la calle Aldama.
Al este: En 31.40 metros, con la calle Rayón; y
Al oeste: En 29.50 metros con propiedad de la señora María León Viuda de Ramírez.

SEGUNDO.- Que según quedó asentado en la cláusula primera de la escritura pública referida en el considerando anterior, dicho predio fue adquirido por ese Ayuntamiento para la construcción del edificio que albergaría las oficinas de la Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores del Municipio de Centla, adherida a la Confederación de Trabajadores de México.

TERCERO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional de este H. Congreso, al realizar la Inspección correspondiente en el predio señalado, constató que la Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores del Municipio de Centla, lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, ubicándose en dicha superficie sus oficinas.

CUARTO.- Que el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, mediante acta de fecha 24 de noviembre de 1998, correspondiente al trienio 1995-1997, acordó solicitar al Congreso del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Local, la autorización para enajenar la totalidad del predio descrito en el considerando primero de este Decreto, en favor de la Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores del Municipio de Centla.

QUINTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 129

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, enajenar a título oneroso en la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), el predio descrito en el considerando primero de este Decreto, en favor de la Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores del Municipio de Centla, adherida a la Confederación de Trabajadores de México:

Dicho predio deberá ser utilizado para el uso y funcionamiento de las oficinas de dicha Federación.

Los documentos traslativos de dominio en favor de la Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores del Municipio de Centla, se harán conforme a las disposiciones legales aplicables y serán firmados por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ SECRETARIO DE GOBIERNO.



PODER EJECUTIVO
FEDERAL

No. 13162

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL
DENOMINADO "SANTA PATRICIA"
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN
ESTADO DE TABASCO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 415089 DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, EXPEDIENTE NÚMERO 133285, AUTORIZÓ A LA COORDINACIÓN AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NÚMERO 5094 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICIÓN DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTA PATRICIA" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 47-04-34 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO. EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CC. JUAN GARCIA Y MAXIMO ARCOS.

AL SUR: C. FRANCISCO CEJAS

AL ESTE: CC. MIGUEL HERNANDEZ Y EVERARDO GARCIA.

AL OESTE: CC. VICTORIA NIETU Y PABLO REYES.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIÓDICO DE INFORMACIÓN LOCAL RUMBO NUEVO, ASÍ COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERÍODO DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COORDINACIÓN AGRARIA CON DOMICILIO EN AVE. AUGUSTO CÉSAR SANDINO No. 635, COL. 1º. DE MAYO, CD. VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE Y NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRÁ COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

VILLAHERMOSA, TABASCO. A 17 DE NOV. DE 1998 EL ING. RAFAEL OLIVA MARIN.
(CARGO Y NOMBRE DEL PERITO)

No.- 13134

DIVORCIO NECESARIO**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO**C. FERNANDO TELLO VASCONCELOS.
A DONDE SE ENCUENTRE:

Que en el expediente número 947/998, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por Juana Arévalo García contra de FERNANDO TELLO VASCONCELOS; con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE(L) CENTRO, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

----VISTO.- Lo de cuenta, se acuerda:

----PRIMERO.- Por presentada la C. JUANA AREVALO GARCIA, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en oficio número IX/DAJ/2969/98 expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, copias certificadas de las actas de: de matrimonio número 365, dos de nacimiento números 10462, 4773 y copias simples que acompaña, con los que viene a promover Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en contra del ciudadano FERNANDO TELLO VASCONCELOS de quien ignora su domicilio y reclama las prestaciones que señala en los incisos a), b), c) y d) de su escrito de demanda.-----

----SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 fracción IX y demás aplicables del Código Civil en concordancia con los numerales 27, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 501, 504, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se dá entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número correspondiente y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia y de conformidad con el artículo 487 del Código Adjetivo Civil en vigor dése la intervención que en derecho le compete al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.----

---TERCERO.- En virtud de que según manifiesta la actora, el demandado es de domicilio ignorado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que deberán publicarse TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa, haciéndole saber al ciudadano Fernando Tello Vasconcelos que tiene un término de CUARENTA DIAS para que comparezca a este Juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazado a Juicio; que empezará a correr a partir de la última publicación, asimismo se hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en un término de NUEVE DIAS HABLES,

dicho término empezará a correr al día siguiente al en que sea legalmente notificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado; aún las de carácter personal.-----

---CUARTO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora JUANA AREVALO GARCIA, se reservan para ser acordadas en el momento procesal oportuno.-----

---QUINTO.- Apareciendo que la promovente designa como su abogado patrono a la C. LICENCIADA MARIA SUSANA LOPEZ ALVAREZ, se señala cualquier día hábil DESPUES DE LAS TRECE HORAS Y ANTES DE LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, para que la actora comparezca debidamente identificada a ratificar dicho otorgamiento y la citada profesionista deberá exhibir su cédula profesional de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndoles saber que deberá inscribirla en el Libro de Registro que para tal fin se lleva en este Juzgado.

---SEXTO.- La promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones la casa marcada con el número 906 de la Avenida Paseo Usumacinta de la Colonia Linda Vista de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a la C. Licenciada María Susana López Alvarez y pasantes de derecho María Elena Hernández de la Cruz y Jorge Román Cámara Sánchez.-----

---Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

---Así lo proveyó, manda y firma la (el) Ciudadana (o) Licenciada (o) Lucy Osiris Cerino Marcin, Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de (l) Centro, por ante la (el) Secretaria (o) de Acuerdos Norma Alicia Alamilla Subiaur, que autoriza, certifica y da fé. Al calce dos firmas ilegibles. Rúbricas.-----

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EXPIDO EL PRESENTE CONSTANTE DE (02) DOS FOJAS UTILES A LOS (26) VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE (1998) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR.

No. 13163

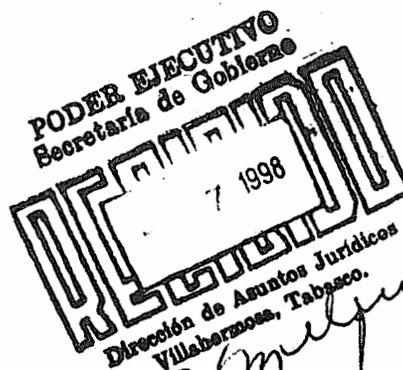
AVISO NOTARIAL

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos". LIC. MANUEL ANTONIO ZURITA OROPEZA. Notario Público Número Cuatro. Villahermosa, Tabasco.

Por Instrumento Notarial No. 4293, Volumen No. LXVII, de Fecha 30 de Noviembre de 1998, se Radicó en esta Notaría a mi cargo, la SUCESION TESTAMENTARIA, a Bienes de la Señora IRMA DE LA CERDA REES o IRMA ELISA AURORA DE LA CERDA o IRMA ELISA AURORA CERDA. El C. ANTONIO DE LA TORRE AZUELA, Aceptó la Herencia y el Cargo de Albacea; Manifestando que procederá a formular el Inventario Correspondiente.

Villahermosa, Tabasco; a 30 de Noviembre de 1998.

~~LIC. MANUEL ANTONIO ZURITA OROPEZA
NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO~~



DECRETO 110

No. 13172

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en virtud de las últimas reformas a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica de los Municipios y a otras leyes, relativas a los informes, glosa, revisión y calificación de las cuentas públicas, es indispensable modificar los artículos 13, fracción II y 16, fracción VIII de la Ley de Hacienda Municipal, con la finalidad de adecuarlas a dichas disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que el nuevo Código Civil del Estado, sustituyó las expresiones "persona moral" por "persona jurídica colectiva" y "prescripción positiva" por "usucapión". Por ello y para que haya homogeneidad entre las leyes municipales y el citado Código, es necesario reformar algunos artículos de la Ley de Hacienda Municipal.

TERCERO.- Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, señala cuales son las Dependencias que integran a dicho Poder, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Planeación y Finanzas y Desarrollo Social y Protección Ambiental. Así pues y toda vez que, la Ley de Hacienda Municipal, utiliza los conceptos de "Secretaría de Finanzas y Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas", es incuestionable que deben reformarse los artículos que hacen alusión al tema referido, para señalar la denominación actual de esas dos Secretarías.

CUARTO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 110

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 6, primer párrafo, 7, fracciones II y IV, 13, fracción II, 16, fracción VIII, 24, 42, primer párrafo, 70, 73, 106, fracción VI, 108, primer párrafo y fracción VIII, 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 116, 129, primer párrafo, 133, primer párrafo, 137, 144, primer párrafo y 146 Bis, cuarto, sexto y octavo párrafos y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 116 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas o jurídicas colectivas que.....

I a III

Artículo 7.-

I

II Tratándose de personas jurídicas colectivas :

a) a c)

III

IV. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas, residentes.....

Artículo 13.-

I

II. Supervisar que el Director de Finanzas o Tesorero Municipal, en representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, de cumplimiento a lo ordenado por los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política Local y 50, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

III

Artículo 16.-

I a VII

VIII. En representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, enviar mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, los informes que acrediten las erogaciones y el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en el Programa Operativo Anual. Asimismo, remitir trimestralmente a la mencionada Contaduría, dentro de los quince días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública para su revisión y calificación trimestral.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

IX a XV

Artículo 24.- Sujeto deudor de un crédito fiscal, es la persona física o jurídica colectiva que está obligada directamente a su pago al fisco municipal conforme a las leyes.

Artículo 42.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocio; la representación de las personas físicas o jurídicas colectivas ante.....

Artículo 70.- Los ingresos de los municipios del Estado de Tabasco, se establecerán en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 73.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que.....

Artículo 106.-

I a V

VI. Las autoridades federales, estatales y municipales que realicen obras públicas, tienen la obligación de comunicar a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal y ésta a la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fechas de terminación de construcciones o ampliaciones de obras y servicios.

Artículo 108.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, las personas físicas o jurídicas colectivas que.....

I a VII

VIII. Usucapión;

IX a XII

Artículo 114.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás federatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración con los datos que para el efecto exijan las formas aprobadas por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la

Artículo 115.- Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos el ingreso que se origine con motivo de la celebración, representación, función, acto, evento o exhibición artística musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier tiempo y en las que se convoca al público con fines culturales, entretenimiento, diversión o recreación, mediante el pago de una contraprestación en dinero.

Artículo 116.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos las personas físicas, jurídicas colectivas o grupos organizados que perciban ordinaria u ocasionalmente los ingresos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Es obligación de las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen presentar espectáculos públicos, exhibir ante el Ayuntamiento o Concejo Municipal, el boletaje que se pretende comerciar para efectos de su autorización y control.

Artículo 129.- Las licencias y permisos para fraccionamientos, condominios, lotificaciones, relotificaciones, divisiones y subdivisiones, que serán expedidos por la Dirección de Obras Públicas Municipal, cumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, causarán los derechos siguientes:

Ia VI

Artículo 133.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que

Ia III

Artículo 137.- Pagarán este derecho las personas físicas y jurídicas colectivas cuya

Artículo 144.- Pagarán este derecho las personas físicas y jurídicas colectivas que

Artículo 146 Bis.-

Los pagos a que se refiere este artículo serán cubiertos por las personas físicas o jurídicas colectivas que

También serán responsables solidarios las personas físicas o jurídica colectivas que

Estarán exentos del pago de estos derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13138

INFORMACION AD-PERPETUAM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL.

Que en el expediente número 315/998, relativo al Juicio INFORMACION AD-PERPETUAM, promovido por MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS ALVARADO, que con fecha Doce de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice. ---

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO., A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. ----

VISTA: La cuenta secretarial que antecede se provee. ---

1º.- Se tiene por presentado MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS ALVARADO, con su escrito de cuenta, y documentos que acompaña, promoviendo JUICIO DE DILIGENCIA DE INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes acreditar la posesión y pleno dominio que dice tener respecto al predio rústico ubicado en la Ranchería Zapotal Primera Sección de este Municipio, constante de una superficie de 02-41-53 Hs. Con las siguientes medidas y colindancias al Norte, 130.00 metros, con JOSE HERNANDEZ DE LOS SANTOS, AL Sur, 52.00 metros, con Ejido Zapotal; al Este, 340.20 metros con el Dren de Santa Teresa; y al Oeste. 454.50 metros, con Plan Chontalpa. ----

2º.- Con fundamento en los artículos 710, 755 y relativos del nuevo Código de Procedimientos Civiles en vigor, 877 al 891 y los 900, 901, 902, 903, 906, 907, 924, 936, 949, 1,320 y aplicables del Código Civil del Estado, se admite la promoción en la Vía y forma propuesta; fórmese expediente, registrese en el Libro de Gobierno respectivo y dése aviso de su inicio al Superior, así como al Agente del Ministerio Público para la intervención que por Ley le corresponde. --

3º.- Asimismo, gírese atento oficio al Presidente Municipal de esta Ciudad, para efectos de que informe si el predio rústico con la superficie de 02-41-53 Hs; Pertenece o no al fondo legal del Municipio. ---

4º.- Asimismo, publíquese este proveído por tres veces de tres en tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, y en otro de mayor circulación en el Estado, fíjense los Avisos en los lugares de la ubicación del predio materia de este Juicio, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio deberá comparecer ante este Juzgado hacerlo valer en un término de quince días, a partir de la última publicación que se exhiba, y hecho que -

sea lo anterior se señalará fecha para la información respectiva, así como en los lugares públicos más concurridos de esta Ciudad. ---

5º.- Hecho lo anterior recibáse la información Testimonial a cargo de los señores FIDENCIO SANCHEZ VENTURA, DANIEL RAMOS HERNANDEZ Y DIEGO RAMIREZ SANCHEZ, con la citación del Agente del Ministerio Público adscrito, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, y los colindantes del predio en cuestión. ----

--

6º.- Por lo tanto, se ordena requerir al citado promovente para que dentro de tres días contados al siguiente en que sea notificado este proveído, se sirva proporcionar los domicilios de los colindantes del predio motivo de estas diligencias para efectos de ser notificados. ---

7º.- Se tiene como domicilio del promovente para recibir citas y notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Galeana número 304-A de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los LICs. MARIA GUADALUPE TORRUCO CADENAS, LUIS F. LANESTOSA MALDONADO Y YADIRA HERNANDEZ LUNA, Asimismo se tiene al citado promovente y con fundamento en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor, por designando como su abogado patrono a la LIC. MARIA GUADALUPE TORRUCO CADENAS, con cédula profesional número 2105323. --

Notifíquese personalmente. ---Cúmplase. ---

Así lo proveyó, manda y firma el Ciudadano Licenciado MANUEL ALBERTO LOPEZ PEREZ, Juez Primero Civil de Primera Instancia, por y ante la Primera Secretaria Judicial Ciudadana BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS, que certifica y da fe. --

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS CONSECUTIVOS en el Periódico Oficial del Estado y en otro de Mayor circulación en la capital del Estado, expido el presente EDICTO a los Veintisiete días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho. --

H. CARDENAS, TAB. A 27 DE OCTUBRE DE 1998.

ATENTAMENTE.

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL.

C. BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS.

No. 13174

DECRETO 111

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que mediante Decreto número 0659, publicado en el Periódico Oficial número 4727 de fecha 19 de diciembre de 1987, se declara área natural protegida, clasificada como reserva ecológica a la ubicada en los predios denominados "EL RANCHO" y "LAS BARRANCAS", con una superficie total de 100-47-56.349 hectáreas, localizados en la Ranchería "LAS BARRANCAS" del Municipio de Centro, Tabasco, con el nombre de Centro de Interpretación de la Naturaleza.

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5452 de fecha 7 de diciembre de 1994, se creó un Patronato con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por gobierno y sociedad civil, asimismo organizaciones que se identificaron con el objeto social de protección y manejo de los ecosistemas que constituyen el patrimonio natural del Estado, cuyo objeto era el de apoyar, supervisar y vigilar la operación y funcionamiento del Centro de Interpretación de la Naturaleza denominándolo "YUMKA".

TERCERO.- Que con apego a los Programas Nacionales de Ecología implementados por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado ha decidido crear un organismo público descentralizado, que se encargue en el ámbito de su competencia de coadyuvar preferentemente a la organización, preservación, administración y mejoramiento del Centro de Interpretación de la Naturaleza "YUMKA".

CUARTO.- Que dada la imperiosa necesidad de la conservación y protección de los ecosistemas ubicados en el área del "YUMKA", el Poder Legislativo, sustrae dichos actos de la función centralizada y los encomienda al organismo descentralizado, creado con el objetivo de apoyar la educación ambiental y la conservación de la flora y fauna nativa y exótica que contiene, dentro del marco o esfera de su competencia.

QUINTO.- Que se justifica la creación de este organismo, porque es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna del Estado de Tabasco, a través de la educación ambiental, investigación y conservación, promoviendo la preservación de sus ecosistemas en el ámbito de su competencia, mismos que por la actividad humana pueden sufrir menoscabo o pérdida constante. En tal razón, surge la necesidad de apoyar la conservación de los recursos naturales, ordenando los servicios para la preservación de la flora y la fauna en el Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que además se llevarán a cabo investigaciones relacionadas con el objetivo y funcionamiento del Centro, logrando un perfeccionamiento continuo en el manejo de los recursos naturales con que cuenta el Estado, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO.- Que la superficie actual con que cuenta el Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza "YUMKA", es de 100-47-56.349 hectáreas, comprendidas dentro de la siguiente descripción topográfica:

A).- Partiendo de punto M1, con una distancia de 51.883 metros y rumbo de (EN) noreste con ángulo de 84°53'41" se localiza el punto "D".

B).- Partiendo del punto "D", con una distancia de 923.112 metros y un rumbo de (NE) noreste con ángulo de 48°19'09" se localiza el punto "C".

C).- Partiendo del punto "C", con una distancia de 383.278 metros y un rumbo de (NW) noroeste con ángulo de 43°32'45" se localiza el punto "P4".

D).- Partiendo del punto "P4", con una distancia de 977.498 metros y un rumbo de (NW) noroeste con ángulo de 64°08'40" se localiza el punto "X".

E).- Partiendo del punto "X", con una distancia de 914.966 metros y un rumbo de (EN) noreste con ángulo de 32°43'21" se localiza el punto "M2".

F).- Partiendo del punto "M2", con una distancia de 136.622 metros y un rumbo de (SW) suroeste con ángulo de 74°06'53" se localiza el punto "M3".

G).- Partiendo del punto "M3", con una distancia de 355.589 metros y un rumbo de (SW) suroeste con ángulo de 38°31'39" se localiza el punto "M5".

H).- Partiendo del punto "M5", con una distancia de 8.494 metros y un rumbo de (NW) noroeste con ángulo de 43°59'54" se localiza el punto "M4".

I).- Partiendo del punto "M4", con una distancia de 161.310 metros y un rumbo de 70°14'29" se localiza el punto "M6".

J).- Partiendo del punto "M6", con una distancia de 48.326 metros y un rumbo de (SW) suroeste con un ángulo de 71°04'50" se localiza el punto "M7".

K).- Partiendo del punto "M7", con una distancia de 141.628 metros y un rumbo de (SE) sureste con un ángulo de 08°49'29" se localiza el punto "M8".

L).- Partiendo de punto "M8", con una distancia de 52.585 metros y un rumbo de (SE) sureste con ángulo de 24°53'03" se localiza el punto "M9".

M).- Partiendo del punto "M9", con una distancia de 93.820 metros y un rumbo de (SE) sureste con ángulo de 44°53'19" se localiza el punto "M10".

N).- Partiendo del punto "M10", con una distancia de 90.650 metros y un rumbo de 24°32'50" se localiza el punto "M11".

Ñ).- Partiendo del punto "M11", con una distancia de 804.853 metros y un rumbo de (EN) noreste con ángulo de 82°54'04" se localiza el punto "M1".

OCTAVO.- Que este Honorable Congreso está facultado por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 111

Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y CONVIVENCIA CON LA NATURALEZA "YUMKA".

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES.

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y CONVIVENCIA CON LA NATURALEZA "YUMKA", que para efectos del presente decreto se mencionará como "YUMKA", el cual tendrá a su cargo el área o superficie destinada para la protección y conservación de la flora y la fauna con que se cuenta, según lo determine el Ejecutivo Estatal, así como la investigación e interpretación de los ecosistemas naturales que lo constituyen; señalada en el considerando séptimo, más las que en el futuro se incorporen. El "YUMKA" estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental.

ARTÍCULO 2.- EL "YUMKA" se encuentra ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, y su descripción topográfica analítica se especifica en el considerando séptimo de este Decreto. Sin perjuicio de que se establezcan o se creen nuevos centros de conservación de la flora y la fauna en el Estado, se considerará como domicilio el antes señalado.

ARTÍCULO 3.- El "YUMKA" tendrá por objeto:

I.- Promover la educación ambiental entre los visitantes tendiente a fomentar la protección, conservación, cuidado y desarrollo sustentable de la flora y fauna silvestre del Estado de Tabasco;

II.- La protección, conservación, investigación, reproducción e interpretación de la flora y fauna silvestre con que se cuenta en los límites del parque, de tal manera que no se podrá coleccionar, cazar, lesionar, pescar o destruir cualquier espécimen de éstos, bajo ningún concepto, dentro de los límites señalados en el considerando séptimo de este Decreto, o los que en el futuro se incorporen;

III.- Promover, difundir y fomentar acciones y programas de conservación, protección, cuidado, uso racional, aprovechamiento, desarrollo sostenible de la flora y fauna silvestre y acuática, y de los ecosistemas con que cuenta dentro de sus instalaciones;

IV.- Promover y difundir actividades de turismo ambiental, de sensibilización ecológica que fomenten la convivencia y esparcimiento de los visitantes;

V.- Promover la operación autofinanciable del "YUMKA".

VI.- Participar como socio o asociado en sociedades o asociaciones civiles con fines no preponderantemente económicos, así como con dependencias de los tres niveles de gobierno y los sectores de la Entidad, que se traduzcan en el logro de objetivos, beneficios y desarrollo para el "YUMKA";

VII.- Fomentar la propagación de las plantas y la reproducción de los animales* que habitan en el Centro, así como su adecuada exhibición y cuidado;

VIII.- Promover, difundir y apoyar la realización de todo tipo de investigaciones científicas por parte de universidades, organismos públicos y privados dedicados a la investigación, tendientes al conocimiento, manejo, uso racional, conservación y reproducción de la flora y fauna silvestre;

IX.- Promover y fomentar el establecimiento y operación de servicios complementarios dentro de las instalaciones del "YUMKA", pudiendo otorgarse estos servicios en concesión a terceros;

X.- Promover y apoyar el intercambio con instituciones y asociaciones civiles, estatales y nacionales, cuyo objeto sea la conservación y uso racional de la flora y fauna;

XI.- Celebrar los convenios y contratos necesarios enfocados al cumplimiento del objeto y la realización de funciones que en este documento se le otorgan;

XII.- Recibir en donación a título gratuito cualquier tipo de animales, siempre y cuando sea necesario para aumentar y/o mejorar la colección animal, además de contar con las instalaciones y recursos para su mantenimiento; y

XIII.- Participar en actividades altruistas, ya sea con escuelas, asociaciones, patronatos y cualquier organismo del sector público o privado; que se destinen a la educación, mejora y propagación de la conservación de las especies que forman parte de la flora y fauna silvestres.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades del "YUMKA":

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General; y

III.- Las Direcciones adjuntas.

La Junta Directiva es el máximo Órgano de Gobierno del "YUMKA".

ARTÍCULO 5.- El "YUMKA" estará regido por una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente que será el Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental;

II.- Un Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

III.- Primer Vocal, que será el Secretario de Fomento Económico;

IV.- Segundo Vocal, que será el Secretario de Planeación y Finanzas; y

V.- Tercer Vocal, que será el Secretario de Educación.

Por cada miembro de la Junta Directiva se designará un suplente el cual tendrá las mismas facultades de decisión del titular, al momento de suplirlo.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTÍCULO 6.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva, las siguientes:

I.- Definir las políticas y lineamientos para el desarrollo de las actividades del organismo;

II.- Discutir y aprobar en su caso, los proyectos de inversión que se sometan a su consideración y los que surjan de su propio seno;

III.- Estudiar y aprobar en su caso, los programas de trabajo que presente el Director General;

IV.- Aprobar los reglamentos y manuales de organización;

V.- Conocer y aprobar en su caso, los informes que rinda el Director General;

VI.- Determinar la distribución de los remanentes;

VII.- Autorizar al Director General para celebrar toda clase de actos o contratos que requiera el cumplimiento de las atribuciones conferidas al organismo; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades antes señaladas.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque su Presidente o la mayoría de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto en las sesiones de la misma. La Junta

Directiva sesionará legalmente previa existencia de quórum, que se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Director General participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 8.- El Organismo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a través del coordinador de sector.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, son facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

I.- Hacer cumplir las normas, bases y especificaciones que orienten las actividades del organismo;

II.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva los programas y presupuestos anuales de ingresos, egresos y el financiamiento del organismo;

III.- Presentar a la Junta Directiva los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales;

IV.- Organizar al "YUMKA" de conformidad con sus fines y necesidades, para su administración y operación y designar a los servidores públicos del organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

V.- Previa autorización de la Junta Directiva, gestionar y celebrar convenios y contratos con autoridades federales, estatales, municipales o instituciones privadas con el fin de lograr los objetivos del "YUMKA" con mayor eficacia;

VI.- Elaborar los reglamentos interiores y los manuales de organización, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso;

VII.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a sus funciones;

VIII.- Autorizar las remociones y nombramientos del personal e imponer correcciones disciplinarias necesarias, de conformidad con la ley respectiva;

IX.- Formalizar las actas, acuerdos, contratos y convenios que celebre el "YUMKA" en la consecución de su objeto, tendientes al desarrollo y buen funcionamiento del mismo;

X.- Formular querrelas y otorgar perdón;

XI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XII.- Representar legalmente al organismo, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial;

XIII.- Organizar, coordinar, dirigir y autorizar todas las actividades que se realicen en las áreas que integran la Dirección, vigilando que se apeguen a las disposiciones y políticas del Gobierno del Estado y del propio organismo;

XIV.- Proponer a la Junta Directiva la aplicación de los recursos económicos remanentes en otras áreas del Centro que lo requieran;

XV.- Promover y difundir al "YUMKA", manteniendo contacto directo con los representantes de los medios de comunicación; y

XVI.- Las demás inherentes a sus funciones y las que le asigne la Junta Directiva o el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 10.- El "YUMKA" estará integrado para su dirección, buen funcionamiento, administración y consecución de su objeto por las siguientes direcciones:

I.- Dirección General;

II.- Dirección Administrativa;

III.- Dirección Educativa y Difusión; y

IV.- Dirección Técnica.

CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 11.- El patrimonio del "YUMKA" estará constituido por:

I.- Los bienes muebles, inmuebles y semovientes que originalmente correspondieron al patronato del "YUMKA" y los que adquiera por cualquier título en el futuro, así como los derechos que le fueren transmitidos;

II.- Las percepciones captadas en el cobro de cuotas de ingreso y las demás derivadas de los servicios complementarios; y

III.- Las aportaciones, subsidios, donaciones y toda clase de recursos económicos provenientes del Gobierno, de particulares e instituciones en general, ya sea, en bienes o en valores.

ARTÍCULO 12.- Los remanentes del organismo se destinarán al desarrollo, conservación, mantenimiento y satisfacción de las necesidades y requerimientos del propio Centro, sin que puedan ser dedicados a otros programas, actividades o áreas.

CAPÍTULO IV. CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 13.- El Control y vigilancia de las funciones del "YUMKA" se ajustará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- Las relaciones laborales entre el "YUMKA" y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las Condiciones Generales de Trabajo, el Reglamento Interior y las demás disposiciones que se expidan al respecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones existentes que se opongan a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor el presente Decreto, queda sin efecto el Acuerdo que creó el Patronato del "YUMKA", publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5452 de fecha 7 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo Estatal, proveerá al organismo de los recursos materiales y humanos que fueren indispensables para el desarrollo de sus funciones y atribuciones, en los términos que el presupuesto determine.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interior establecerá la organización y funciones de las demás unidades administrativas del organismo, el cual deberá publicarse en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal que actualmente se encuentre laborando en el "YUMKA", conservará sus derechos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO


LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13173

DECRETO 113

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que desde sus orígenes, la creación del Estado, tuvo como objetivo principal procurar seguridad a sus integrantes, otorgándoles protección y que este sigue siendo uno de los fines más elevados.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, otorga un lugar prioritario a la protección de los ciudadanos, a partir de los tres ejes establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil: afirmar el sentido social y la función pública de la protección civil; crear una cultura y una conciencia de protección y autoprotección; establecer un nuevo orden de integración y participación de los sectores público, privado y social.

TERCERO.- Que ante la presencia de eventos que trastoman la tranquilidad de la comunidad, poniendo en riesgo la salud, seguridad y patrimonio de sus habitantes; es necesario contar con los medios legales y materiales que le permitan organizarse y responder positivamente ante la circunstancia que se enfrenta.

CUARTO.- Que el Estado de Tabasco, por su ubicación y posición geográfica, es un territorio afectado por los fenómenos naturales principalmente hidrometeorológicos que como consecuencia provocan periódicamente constantes inundaciones; por lo que debe preverse la existencia de una organización eficiente y capacitada para responder adecuadamente ante tales fenómenos.

QUINTO.- Que es necesario establecer sistemas de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, a fin de canalizar positivamente los recursos y esfuerzos de los distintos sectores público, social y privado, encaminados a mitigar emergencias o desastres.

SEXTO.- Que a fin de contar con medios más funcionales y eficaces en materia de protección civil, la representación y coordinación de la actual Unidad Estatal de Protección Civil, debe estar a cargo de la Dirección de Protección Civil del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

SEPTIMO.- Que este Honorable Congreso está facultado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política Federal. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 113

Se aprueba la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general, teniendo por objeto establecer:

- I.- Las normas y los principios fundamentales, conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Estado;
- II.- Las bases para la prevención, mitigación, auxilio y restablecimiento; la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestros o desastres;

- III.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV.- Las bases para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas inherentes, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas;
- V.- Los mecanismos mediante los cuales la autoridad estatal, pueda coordinar sus acciones en caso necesario, con la Federación, estados y municipios; así como con los sectores social y privado;
- VI.- Crear los fondos de desastres estatal o municipal según sea el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- VII.- Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la magnitud de la presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos;
- VIII.- Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los habitantes del Estado; y
- IX.- Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas y acciones de protección civil que se emprendan y realicen en el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que puedan producir riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Alarma.- Último de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños a la población, a sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio que será ejecutado previo acuerdo, por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se prevea o genere una emergencia o desastre. Este tiene por objeto avisar de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que al darse la alarma, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida;
- III.- Alerta, estado de.- Segundo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia (prealerta, alerta y alarma). Se establece al recibir información veraz sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños puedan llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;
- IV.- Alto Riesgo.- A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;
- V.- Atlas de Riesgo.- Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y su entorno;
- VI.- Auxilio o Socorro.- Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios, proporcionados a personas o comunidades sin la cual podría padecer;
- VII.- Calamidad.- Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;
- VIII.- Carta de corresponsabilidad.- Documento expedido por empresas e instituciones capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad e instructores profesionales independientes, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil

elaborados por dichas empresas e instituciones. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;

- IX.- Consejo.- Consejo Estatal de Protección Civil;
- X.- Desastre.- Una interrupción seria en el funcionamiento de la sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que un grupo social afectado no pueda salir adelante por sus propios medios;
- XI.- Dirección.- Dirección de Protección Civil;
- XII.- Emergencia.- Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediata para minimizar sus consecuencias;
- XIII.- Establecimiento.- Lugar donde habitualmente concurre la población y por las actividades que se llevan a cabo, pueden generar un riesgo para la misma;
- XIV.- Evacuación.- Medida de seguridad consistente en el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;
- XV.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones, legalmente constituidas y que tengan el reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista; sin recibir remuneración alguna, y para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;
- XVI.- Instrumento de protección civil.- Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Estado;
- XVII.- Ley.- Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;
- XVIII.- Mitigación.- Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XIX.- Norma Técnica.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Tabasco, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementan o puedan incrementar los niveles de riesgo. Sirven de complemento de los reglamentos;
- XX.- Organizaciones Civiles.- Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;
- XXI.- Prealerta.- Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;
- XXII.- Prevención.- Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen como consecuencia de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- XXIII.- Programa Especial de Protección Civil.- Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleven un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal;
- XXIV.- Programa Estatal de Protección Civil.- Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas y rurales, económicas y sociales del Estado. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXV.- Programa Interno de Protección Civil.- Es aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes a los sectores público, privado y social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren en ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXVI.- Queja Civil.- Es el derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo, daño o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XXVII.- Riesgo.- Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un periodo de referencia en una región determinada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XXVIII.- Secretaría.- Secretaría de Gobierno;

XXIX.- Servicios Vitales.- Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXX.- Simulacro.- Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXXI.- Siniestro.- Al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XXXII.- Sistema Estatal de Protección Civil.- Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concerta el Gobierno del Estado con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIII.- Sistemas estratégicos.- Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestro o desastres;

XXXIV.- Subsecretaría.- Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social;

XXXV.- Términos de referencia.- Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

XXXVI.- Unidad de Protección Civil.- Son las unidades dependientes de la administración pública estatal y municipal, de los organismos de los sectores social y privado, responsables de elaborar, desarrollar, y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia; y

XXXVII.- Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado de pérdida (0% al 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 4.- La Secretaría emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y POLITICA DE PROTECCION CIVIL CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I.- Formular los principios y conducir la política general de protección civil;
- II.- Definir los principios rectores del Sistema y del Programa Estatal de Protección Civil;
- III.- Ordenar las acciones que en materia de protección competen al Estado;
- IV.- Actualizar los instrumentos de la protección civil; y
- V.- Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- En materia de protección civil, corresponde al Secretario las siguientes atribuciones que ejercerá directamente, o a través de la Subsecretaría o de la Dirección:

- I.- Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- Ejecutar los acuerdos que en la materia dicten el Gobernador del Estado o el Consejo y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.- Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas en la materia;
- V.- Coadyuvar en la actualización de los instrumentos de la protección civil; y
- VI.- Las demás funciones y atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- En materia de protección civil, corresponde a la Subsecretaría:

- I.- Planear, programar, organizar, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la protección civil;
- II.- Elaborar y proponer al Secretario la celebración de convenios de coordinación en materia de protección civil, con dependencias similares de la Federación, entidades federativas, así como de la administración pública estatal y municipal;
- III.- Coordinar las acciones de protección civil, cuando así se requiera, con otras dependencias, direcciones, autoridades federales y municipales;
- IV.- Conducir y ejecutar, en coordinación con las autoridades municipales, estatales, federales y las entidades federativas, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio y recuperación a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes a este objetivo;
- V.- Realizar aquellas acciones que le señalen el Reglamento, acuerdos y aquellas que le confiera el Secretario de Gobierno; y
- VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en materia de protección civil las siguientes atribuciones:

- I.- Constituir un Consejo Municipal de Protección Civil, que será el órgano consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones de la materia;
- II.- Instalar y operar la Unidad de Protección Civil encargada de coordinar las acciones en la materia;
- III.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV.- Emitir el Reglamento de Protección Civil que regirá en el ámbito municipal;
- V.- Formular y ejecutar los programas internos y especiales de protección civil, así como recopilar y actualizar la información relativa al Atlas Municipal de riesgos, inventarios y directorios de recursos materiales y humanos;
- VI.- Vigilar, inspeccionar y sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley, en el ámbito de su competencia; y
- VII.- Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- La Secretaría promoverá y establecerá los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados del Estado, así como con los sectores privado, social y académico en la materia que regula esta Ley.

CAPITULO II DE LA POLITICA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la administración pública del Estado, se sujetará a los siguientes principios rectores:

- I.- Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidos en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar e inducir las acciones de los particulares y de los sectores público y privado;

- II.- Las funciones que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados del Estado; así como los ayuntamientos o concejos municipales de la Entidad, deberán incluir criterios de protección civil, contemplando la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad;
- III.- La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre la sociedad y gobierno;
- IV.- La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de protección civil;
- V.- Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VI.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios son aspectos fundamentales de la protección civil;
- VII.- Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- VIII.- Cuando las dependencias y entidades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y
- IX.- La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil; en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información, vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la administración pública del Estado.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 11.- Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como órgano ejecutivo y parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la protección civil.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Civil, estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;
- II.- El Consejo;
- III.- La Dirección;
- IV.- Los Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil;
- V.- Las instituciones públicas y organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objetivo se vincule a la materia de protección civil; y
- VI.- En general, las dependencias, unidades administrativas, órganos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Protección Civil, tiene los siguientes objetivos:

- I.- Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- II.- Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- III.- Hacer compatibles las disposiciones jurídicas en la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;
- IV.- Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o indirectamente a la población del Estado, sus bienes así como su entorno;

- V.- Procurar el correcto funcionamiento de los servicios vitales, los sistemas estratégicos y la planta productiva; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, contarán con una unidad interna de protección civil, debiendo de realizar por lo menos dos simulacros al año.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 15.- La Secretaría promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia, y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 16.- Los habitantes del Estado de Tabasco podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Dirección o Unidades Municipales de Protección Civil, sobre hechos o actos que puedan producir riesgo, daño o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

Artículo 18.- Dentro de las acciones que promueva la Secretaría para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

- I.- Convocar, a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, educativas y demás representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;
- III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia ciudadana en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención, mitigación y auxilio;
- IV.- Impulsar la integración de organizaciones civiles; y
- V.- Impulsar la capacitación de las organizaciones civiles registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 19.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 20.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad de trabajo se clasifican en:

- I.- De administración;
- II.- De apoyo logístico;
- III.- De comunicaciones y transportes;
- IV.- De sanidad y salud; y
- V.- De rescate y otros.

Artículo 21.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección.

Artículo 22.- Los grupos voluntarios deberán de organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población y de uno o varios municipios del Estado;
- II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III.- De Actividades Específicas: Atendiendo a la función que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones de auxilio.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO ESTATAL, DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES Y DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 23.- El Consejo será el órgano de consulta, opinión y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran, en forma multidisciplinaria e

interinstitucional los órganos del Gobierno del Estado, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil.

Artículo 24.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;
- II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- El Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, quien será el Secretario Técnico;
- IV.- El Director de Protección Civil, quien será el Coordinador General; y
- V.- Consejeros que serán los titulares o representantes de dependencias y organismos federales y estatales cuyas actividades estén relacionadas con la protección civil, los Presidentes Municipales o de Concejo, los representantes de las organizaciones de los sectores social y privado, representantes de instituciones educativas y/o expertos en protección civil.

Los consejeros podrán designar a sus suplentes, quienes deberán contar con la experiencia y facultades necesarias para participar en los acuerdos que se tomen. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 25.- El Consejo celebrará, en los términos de su reglamento interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria del Presidente.

Artículo 26.- El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Declarar a través de su Presidente, la emergencia en el Estado o parte del mismo;
- II.- Evaluar los instrumentos de la protección civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en el Estado;
- III.- Analizar problemas reales y potenciales de la protección civil, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros, desastres y propiciar su solución procurando para tal efecto la creación de un órgano especializado;
- IV.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- V.- Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Estado en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;
- VI.- Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;
- VII.- Determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;
- VIII.- Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX.- Desarrollar programas de investigación para elaborar y proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil;
- X.- Promover la creación de un fideicomiso encargado de recibir y administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil del Estado;
- XI.- Promover y autorizar, bajo los lineamientos legales respectivos, la celebración de convenios o contratos con la Federación, estados y municipios, así como con instituciones educativas, que tengan como objeto las actividades de protección civil;
- XII.- Difundir públicamente esta Ley, su Reglamento, normas técnicas complementarias y los acuerdos y recomendaciones en la materia; y
- XIII.- Llevar a cabo actividades o publicaciones de concientización ciudadana, sobre los riesgos existentes y las medidas que en su caso deban tomarse en cuenta.

Artículo 27.- La organización y funcionamiento del Consejo, estará prevista en la presente Ley y en su Reglamento.

CAPITULO II DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 28.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente y en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los

responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipal y en su caso, las federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 29.- Compete al Consejo, como Centro Estatal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPITULO III. DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- La Dirección; dependiente de la Secretaría, tendrá como funciones: proponer, dirigir, ejecutar y vigilar las acciones que en la materia se efectúen en el estado, en coordinación con los sectores público, privado, social, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 31.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- II.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- IV.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- V.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de la Federal establecidas en la Entidad, de manera supletoria en las municipales y en los establecimientos de los sectores privado y social;
- VI.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de protección civil y promover su participación en las acciones de protección civil;
- VII.- Registrar, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- VIII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;
- IX.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo;
- X.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión en materia de protección civil;
- XI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Estado;
- XII.- Ejercer la inspección y vigilancia, para los efectos a que se refiere la fracción I del presente artículo, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:
 - a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
 - b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;
 - c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;

- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Edificios destinados al culto religioso;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos y mercados;
- j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, centros penitenciarios, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- l) Industrias, talleres y bodegas;
- m) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- ñ) Edificios para estacionamiento de vehículos;
- o) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como instalaciones para estos fines;
- p) Instalaciones destinadas a la exploración, producción, refinación y transformación de productos petroquímicos de la industria petrolera; y
- q) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores.

- XIII.- Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;
- XIV.- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;
- XV.- Coadyuvar con el Consejo en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en el acopio y actualización de la información del mismo; y
- XVI.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que determine por acuerdos y resoluciones el Consejo.

Artículo 32.- La Dirección, promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de protección civil, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales.

Los establecimientos deberán de realizar, simulacros para hacer frente a los altos riesgos, emergencias, o desastres, cuando menos dos veces al año, asistidos por la Dirección o de la Unidad Municipal, según corresponda.

Artículo 33.- Corresponde al Director de Protección Civil:

- I.- Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II.- Establecer un sistema de supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Dirección;
- III.- Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades federales, estatales y municipales, así como los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- IV.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;
- V.- Constituir los comités de auxilio y recuperación de solidaridad externa y de presupuesto;
- VI.- Designar al personal que realizará funciones de inspección en los establecimientos que se contemplan en el artículo 31, fracción XII de esta Ley; y
- VII.- Las demás que le confiera el Secretario de Gobierno, o la que autorice el Consejo.

**CAPITULO IV
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 34.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal o en su caso del Concejo Municipal.

Artículo 35.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad o en su caso a los Concejos Municipales, dentro de sus respectivos municipios:

- I.- Formular, conducir la política y aplicar el Reglamento de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden federal y estatal;
- II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- III.- Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencia o desastre que se presenten en el municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo de las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV.- Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de protección civil conforme a la Ley; y
- V.- Imponer las sanciones establecidas por esta Ley en los asuntos de su competencia.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos o Concejos Municipales expedirán el reglamento que establezca la organización y regule la operación de los Sistemas Municipales, incorporando a su organización a los sectores representativos del municipio, debiendo de contar por lo menos, con la Unidad Municipal de carácter operativo.

Artículo 37.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal o en su caso el del Concejo Municipal solicitará de inmediato el apoyo de las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil, las cuales deberán prestar la ayuda necesaria en forma expedita.

**CAPITULO V
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 38.- En cada municipio se constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil, que será un órgano de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia.

Artículo 39.- Es facultad del Ayuntamiento o en su caso del Concejo Municipal expedir las normas reglamentarias sobre la organización y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 40.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, estarán integrados por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o en su caso, el Presidente del Concejo Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento o en su caso el del Concejo Municipal.
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- Los Delegados Municipales; y
- V.- Serán miembros del Consejo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales; de las organizaciones de los sectores social y privado e instituciones académicas radicadas en el municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 41.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio, en las acciones de protección civil;
- II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III.- Identificar la problemática de protección civil en la demarcación territorial del municipio y proponer las acciones prioritarias para su atención;

- IV.- En situaciones de emergencia constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación;
- V.- Proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal, la expedición de las normas reglamentarias en materia de protección civil para su aprobación;
- VI.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal, el anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al rubro de protección civil;
- VII.- Proponer al Ayuntamiento o Concejo Municipal la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración, con autoridades estatales y municipales en los términos previstos por la Ley; y
- VIII.- Las demás que se determinen en el Reglamento Municipal de Protección Civil que al efecto se expida, o que le otorguen otras leyes.

Artículo 42.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o un desastre en el municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se enjirará, previa convocatoria de su Presidente y en su ausencia del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública municipal y en su caso, las federales y estatales que se encuentren establecidas en el municipio, así como los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 43.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo Municipal de Protección Civil o del Consejo Estatal en su caso, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

**CAPITULO VI
DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 44.- Las Unidades Municipales, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 45.- Las Unidades Municipales, realizarán las acciones para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Dirección.

Artículo 46.- Las Unidades Municipales, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- I.- Someter el Programa Municipal de Protección Civil a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso ejecutarlo;
- II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;
- III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;
- IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V.- Realizar la inspección y vigilancia, para los efectos que se refiere el artículo 45- de la presente Ley, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circo o ferias eventuales;

- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j) Anuncios panorámicos; y
- k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;

En el caso del municipio de residencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Unidad Municipal se coordinará con la Dirección, para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal.

- VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- VII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII.- Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones;
- IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y
- X.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 47.- Las Unidades Municipales, con aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, podrán suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil.

TITULO QUINTO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

CAPITULO I DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 48.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 49.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación del alto riesgo o emergencia;
- II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 50.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51.- En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal o en su caso, el Presidente del Consejo Municipal.

CAPITULO II DE LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE

Artículo 52.- Se considerará zona de desastre para efectos de aplicar recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría.

Artículo 53.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda Estatal.

Artículo 54.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, deberá de agotarse el siguiente procedimiento:

- I.- Que sea solicitada la ayuda por el o los Presidentes Municipales o en su caso de los Concejos Municipales de los municipios afectados;
- II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría, realicen una evaluación de los daños causados; y
- III.- Que de la evaluación realizada, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

- I.- Atención médica inmediata y gratuita y acciones de salud pública;
- II.- Alojamiento, alimentación y recreación;
- III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI.- Las demás que determine el Consejo.

Artículo 56.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 48 de este ordenamiento, y concluirá cuando así lo comunique el Gobernador del Estado.

Artículo 57.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicará en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

TITULO SEXTO

DE LA PLANEACION, DE LOS PROGRAMAS, DE LA OPERACION, DE LA CULTURA Y DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I DE LA PLANEACION

Artículo 58.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la administración pública estatal y municipal en la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 59.- El Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas estatal y municipales de desarrollo urbano, precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil.

Artículo 60.- Además de los señalados en el artículo anterior, la planeación de la protección civil es fundamental en los siguientes Programas:

- I.- Estatal de Protección Civil;
- II.- Municipales de Protección Civil;
- III.- Especiales de Protección Civil; y
- IV.- Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de los programas será obligatorio para la administración pública estatal y municipal, y en su caso, para los habitantes del Estado.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 61.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 62.- En el Programa Estatal de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Los factores particulares por tipo de riesgo;
- II.- La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;
- III.- Los recursos de la Entidad; y
- IV.- La cultura de protección civil.

Artículo 63.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá precisar por lo menos, en sus aspectos de organización y temporalidad:

- I.- Los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;
- II.- Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;
- III.- Las actividades de prevención a sistemas vitales, en:
 - a).- Abasto;
 - b).- Agua Potable;
 - c).- Alcantarillado;
 - d).- Comunicaciones;
 - e).- Desarrollo Urbano;
 - f).- Energéticos;
 - g).- Electricidad;
 - h).- Salud;
 - i).- Seguridad Pública; y
 - j).- Transporte.
- IV.- La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;
- V.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado;
- VI.- La Coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;
- VII.- La coordinación con autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;
- VIII.- La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil; y
- IX.- La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, sismo o desastres.

Artículo 64.- Los Programas Municipales de Protección Civil, deberán guardar congruencia con el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 65.- Los Programas Especiales de Protección Civil, se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal, o municipal según corresponda, debiendo ser autorizados y supervisados por la Dirección, y/o la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente.

Artículo 66.- Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, estarán determinados en el Programa Estatal de Protección Civil, en los Programas Municipales y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67.- Los propietarios o poseedores de Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, estarán obligados a implementar un Programa Interno de Protección Civil.

Los administradores, gerentes o propietarios de Inmuebles que de acuerdo a su naturaleza representen riesgo en los términos de las disposiciones aplicables de esta Ley, están obligados a presentar un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 68.- El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa Estatal y a los programas municipales, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Dirección o la Unidad Municipal correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 69.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, están obligados a realizar simulacros por lo menos dos veces al año, en escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en donde haya afluencia masiva de público, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 70.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad.

CAPITULO III DE LA OPERACION DE PROTECCION CIVIL

Artículo 71.- Se consideran instrumentos operativos de la protección civil los siguientes:

- I.- Los planes generales de contingencia ante fenómenos destructivos de diverso origen, en los términos de Programa Estatal de Protección Civil;
- II.- El Atlas Estatal de Riesgos;
- III.- Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV.- Los catálogos de acciones ante contingencias o riesgos para el Estado;
- V.- Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y organizaciones privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo;
- VI.- Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes de la Entidad; y
- VII.- Las publicaciones, grabaciones y todo aquel material magnético, impreso, audiovisual, auditivo, que coadyuve a las acciones en materia de protección civil.

CAPITULO IV DE LA CONFORMACION DE UNA CULTURA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 72.- El objetivo prioritario del Sistema Estatal de Protección Civil es la conformación de una cultura en la materia, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 73.- A fin de conformar una cultura de protección civil, la Secretaría, con la participación de instituciones y organismos sociales y académicos, deberá:

- I.- Promover la Incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y grupos voluntarios en el ámbito estatal;
- II.- Realizar eventos de capacitación de carácter masivo en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autopreparación al mayor número de personas posible;
- III.- Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- IV.- Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal;
- V.- Elaborar, estructurar y promover en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil; y
- VI.- Crear un acervo de información técnica sobre la problemática específica de protección civil que permita a la población un conocimiento concreto de la misma, así como una adecuada actuación.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 74.- Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán registrarse ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.

El registro permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

TITULO SEPTIMO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA PROTECCION CIVIL

CAPITULO UNICO

Artículo 75.- Los recursos para el financiamiento de las dependencias estatales y entidades integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, será previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 76.- El fideicomiso, será el encargado de recibir y administrar donaciones para fortalecer una cultura en la materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre.

TITULO OCTAVO
DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LA VIGILANCIA

Artículo 77.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección, ejercerán conforme a sus respectivas competencias, la vigilancia de las disposiciones de esta Ley.

En el ámbito municipal corresponde ejercer la vigilancia de las disposiciones de la presente Ley al Presidente Municipal o del Concejo Municipal en su caso, y al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 78.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlos, así como proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

CAPITULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 79.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno:

- I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III.- La evacuación de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- V.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- VI.- La clausura temporal o definitiva, y total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VII.- El auxilio de la fuerza pública;
- VIII.- La emisión de mensajes de alerta; y
- IX.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo, podrán promover la ejecución, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley; y
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 81.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

- II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;
- III.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley; y
- IV.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 82.- La autoridad estatal con base en los resultados de la visita de verificación, realizada conforme a las disposiciones legales aplicables, podrá dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 83.- En el ámbito municipal, será el Reglamento de Protección Civil del municipio donde se establezcan las medidas de seguridad y el procedimiento para dictarlas.

CAPITULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 84.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de protección civil, será sancionada administrativamente por la Secretaría, a través de la Dirección; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, o de las sanciones que imponga el Presidente Municipal o en su caso el Presidente del Concejo Municipal o del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 85.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, y total o parcial; y
- III.- Arresto administrativo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 86.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 68 de esta Ley, se sancionarán con multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces al salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 87.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de esta Ley, se sancionarán con multa de cien hasta ciento cincuenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 88.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 10, fracción VII y 82 de esta Ley, se sancionarán con multas de doscientas hasta trescientas veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 89.- Al que dolosamente denuncie falsos hechos o actos, en los términos de lo previsto por el artículo 17 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 90.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I.- La autoridad deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; y
- II.- La autoridad fundará y motivará su resolución tomando en consideración:
 - a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
 - b).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - c).- La gravedad de la infracción; y
 - d).- La reincidencia del infractor.

Artículo 91.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal por correo certificado.

Artículo 92.- A fin de lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 93.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 94.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

Artículo 95.- Contra los actos o resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas encargadas de la aplicación de la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos legales en la materia, procede el recurso de revocación, el cual podrá hacerse valer dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dictó el acto o la resolución impugnados.

El recurso de revocación será interpuesto ante la autoridad que dictó el acto o resolución impugnados. Esta autoridad resolverá sobre dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por bien interpuesto.

Artículo 96.- Contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, procede el recurso de revisión que se interpondrá ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

La Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por bien interpuesto el recurso de revisión.

Artículo 97.- El escrito por el cual se interponga alguno de los recursos señalados en los artículos 95 y 96 de la presente Ley, deberá expresar:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que se le causan;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna; y
- VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

Artículo 98.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 99.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.- El escrito no esté signado por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 100.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente; y
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 101.- La autoridad recurrida, al resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir una nueva resolución, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 102.- La resolución de ambos recursos, deberá emitirse con la debida motivación y fundamentación, examinando cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Expresará con claridad los actos que se modifiquen y en caso de ser parcial la modificación, se precisará de igual forma.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERO.- Los órganos de Protección Civil del Estado, continuarán funcionando de acuerdo a las facultades que tienen conferidas, ajustándose en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DIP. JORGE LUIS IZA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13165

DECRETO 114

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; enajene a título oneroso en favor del C. HERMINIO AMARO GUTIÉRREZ, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco; correspondiente al trienio 1995-1997, se encuentra asentada la número 54 de fecha 02 de diciembre de 1997, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso en favor del C. HERMINIO AMARO GUTIÉRREZ, de un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Melchor Ocampo número 607 de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, constante de una superficie de 139.85 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 15.60 metros con callejón de acceso.
Al sur: 15.60 metros con Luis López Evia.
Al este: 8.70 metros con Adolffina Reyes Gómez.
Al oeste: 8.00 metros con calle Melchor Ocampo.

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado; ni catastrado a nombre de persona alguna el predio mencionado.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de este H. Congreso, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita el C. HERMINIO AMARO GUTIÉRREZ, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario desde hace más de 20 años.

QUINTO.- Que al realizarse el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, se determinó autorizar la enajenación a título oneroso del predio solicitado, en la cantidad de \$10,125.00 (diez mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al valor del predio y a la capacidad económica del beneficiario.

SEXTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 114

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, enajenar a título oneroso en favor del C. HERMINIO AMARO GUTIÉRREZ, en la cantidad de \$10,125.00 (diez mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Melchor Ocampo número 607 de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, constante de una superficie de 139.85 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 15.60 metros con callejón de acceso.
Al sur: 15.60 metros con Luis López Evia.
Al este: 8.70 metros con Adolffina Reyes Gómez.
Al oeste: 8.00 metros con calle Melchor Ocampo.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CESAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13166

DECRETO 115

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; enajene a título oneroso en favor del C. RUBICEL ARIAS ARIAS, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco; correspondiente al trienio 1995-1997, se encuentra asentada la número 54 de fecha 02 de diciembre de 1997, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso en favor del C. RUBICEL ARIAS ARIAS, de un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Prolongación de Edmundo Zetina número 15, de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, constante de una superficie de 96.07 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 6.50 metros con Asunción Reyes Méndez.
Al sur: 7.00 metros con Prolongación de la calle Edmundo Zetina.
Al este: 14.00 metros con María Elena Magaña.
Al oeste: 14.47 metros con Martha Rosa Cabrera de Pérez.

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio mencionado, pero según constancia girada por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se encontró catastrado dicho predio a nombre del C. RUBICEL ARIAS ARIAS, bajo la manifestación número 59,065, clave catastral 02-282-69.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de este H. Congreso, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita el C. RUBICEL ARIAS ARIAS, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario desde hace más de 14 años.

QUINTO.- Que al realizarse el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, se determinó autorizar la enajenación a título oneroso del predio solicitado, en la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al valor del predio y a la capacidad económica del beneficiario.

SEXTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 115

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, enajenar a título oneroso en favor del C. RUBICEL ARIAS ARIAS, en la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Prolongación de Edmundo Zetina número 15, de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, constante de una superficie de 96.07 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 6.50 metros con Asunción Reyes Méndez.
Al sur: 7.00 metros con Prolongación de la calle Edmundo Zetina.
Al este: 14.00 metros con María Elena Magaña.
Al oeste: 14.47 metros con Martha Rosa Cabrera de Pérez.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CESAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13167

DECRETO 116

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; enajene a título oneroso en favor de la C. MARÍA EVA TELLO LÓPEZ, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco; correspondiente al trienio 1995-1997, se encuentra asentada la número 39 de fecha 25 de marzo de 1997, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso en favor de la C. MARÍA EVA TELLO LÓPEZ, de un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Ignacio Comonfort de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, constante de una superficie de 175.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 17.50 metros con Crecencio Jiménez García.
Al sur: 17.50 metros con Hilario de la Cruz.
Al este: 10.00 metros con callejón sin nombre.
Al oeste: 10.00 metros con Terreno Municipal.

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad; certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio mencionado, pero según constancia girada por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se encontró catastrado dicho predio a nombre de la C. MARÍA EVA TELLO LÓPEZ, bajo la manifestación número 65,863, clave catastral 02-247-0097.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de este H. Congreso, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita la C. MARÍA EVA TELLO LÓPEZ, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietaria desde hace más de 6 años.

QUINTO.- Que al realizarse el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, se determinó autorizar la enajenación a título oneroso del predio solicitado, en la cantidad de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al valor del predio y a la capacidad económica de la beneficiaria.

SEXTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 116

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, enajenar a título oneroso en favor de la C. MARÍA EVA TELLO LÓPEZ, en la cantidad de \$5,950.00 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Ignacio Comonfort de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, constante de una superficie de 175.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13168

DECRETO 117

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco; enajene a título oneroso en favor de la C. ROSA MELIDA ROSS OCAMPO, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Jonuta, Tabasco; correspondiente al trienio 1989-1991, se encuentra asentada la número 18 de fecha 18 de julio de 1990, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso en favor de la C. ROSA MELIDA ROSS OCAMPO, de un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Gregorio Méndez Magaña sin número de la Ciudad de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 102.80 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 22.80 metros con Trino López Metelln.
Al sur: 22.80 metros con Pablo Bolón Arias.
Al este: 4.50 metros con calle Gregorio Méndez Magaña.
Al oeste: 4.50 metros con Mayra Ross Ocampo.

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio mencionado, pero según constancia girada por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se encontró catastrado dicho predio a nombre de la C. ROSA MELIDA ROSS OCAMPO, bajo la manifestación número 914, clave catastral 01-066-09.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de este H. Congreso, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita la C. ROSA MELIDA ROSS OCAMPO, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietaria desde hace más de 20 años.

QUINTO.- Que al realizarse el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, se determinó autorizar la enajenación a título oneroso del predio solicitado, en la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al valor del predio y a la capacidad económica de la beneficiaria.

SEXTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 117

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, enajenar a título oneroso en favor de la C. ROSA MELIDA ROSS OCAMPO, en la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Gregorio Méndez Magaña sin número de la Ciudad de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 102.60 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 22.80 metros con Trino López Metelln.
Al sur: 22.80 metros con Pablo Bolón Arias.
Al este: 4.50 metros con calle Gregorio Méndez Magaña.
Al oeste: 4.50 metros con Mayra Ross Ocampo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13169

DECRETO 118

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; enajene a título oneroso en favor del C. GUADALUPE MARTÍNEZ TORRES, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Centro, Tabasco; correspondiente al trienio 1995-1997, se encuentra asentada la número 54 de fecha 2 de diciembre de 1997, en la que se autorizó la enajenación a título oneroso en favor del C. GUADALUPE MARTÍNEZ TORRES, da un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Pascual Bellizía Castañeda s/n de la Colonia Punta Brava de esta Ciudad, constante de una superficie de 112.56 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 8.04 metros con calle Pascual Bellizía Castañeda.
Al sur: 8.04 metros con María Elena Ramírez Ruiz.
Al este: 14.00 metros con Alba León Arias
Al oeste: 14.00 metros con Guadalupe Acosta

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio mencionado, pero según constancia girada por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se encontró catastrado dicho predio a nombre del C. GUADALUPE MARTÍNEZ TORRES, bajo la manifestación número 63,385, clave catastral 02=361=51.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de este H. Congreso, al realizar la Inspección correspondiente en el predio que solicita el C. GUADALUPE MARTÍNEZ TORRES, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario desde hace más de 10 años.

QUINTO.- Que al realizarse el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, se determinó autorizar la enajenación a título oneroso del predio solicitado, en la cantidad de \$ 8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al valor del predio y a la capacidad económica del beneficiario.

SEXTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 118

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, enajenar a título oneroso en favor del C. GUADALUPE MARTÍNEZ TORRES, en la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Pascual Bellizía Castañeda s/n de la Colonia Punta Brava de esta Ciudad, constante de una superficie de 112.56 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 8.04 metros con calle Pascual Bellizía Castañeda.
Al sur: 8.04 metros con María Elena Ramírez Ruiz.
Al este: 14.00 metros con Alba León Arias
Al oeste: 14.00 metros con Guadalupe Acosta

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO,

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13170

DECRETO 128

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, solicitó a este H. Congreso del Estado, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; enajene a título gratuito en favor de la V Zona Naval Militar, un lote de terreno perteneciente al fundo legal.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Centla, Tabasco; correspondiente al trienio 1980-1982, se encuentra asentada una de fecha 14 de abril de 1982, en la que se autorizó la enajenación a título gratuito en favor de la V Zona Naval Militar, de un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Francisco I. Madero, sin número de la Ciudad de Frontera, Tabasco, constante de una superficie de 107.26 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 10.10 metros con propiedad de Raúl Cáceres Zurita.
Al sur: 10.10 metros con propiedad Municipal (Mercado Campesino).
Al este: 10.62 metros con calle Francisco I. Madero.
Al oeste: 10.62 metros con zona Federal, margen derecha del Río Grijalva.

TERCERO.- Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, certificó que practicada la búsqueda en los libros respectivos no se encontró registrado a nombre de persona alguna el predio mencionado, pero según constancia girada por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se encontró catastrado dicho predio a nombre de la Secretaría de Marina, Armada de México, V Zona Naval Militar, bajo la manifestación número 9,350, clave catastral 04-035-05.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados Integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional de este H. Congreso, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita la V Zona Naval Militar, constató, que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario desde hace más de 19 años, ubicándose en dicha superficie el "Club Naval", que presta un importante servicio de esparcimiento a quienes dan seguridad, integridad e independencia a nuestra patria.

QUINTO.- Que es facultad de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 128

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, enajenar a título gratuito en favor de la Secretaría de Marina, Armada de México, V Zona Naval Militar, un lote de terreno perteneciente al fundo legal, localizado en la calle Francisco I. Madero sin número de la Ciudad de Frontera, Tabasco, constante de una superficie de 107.26 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 10.10 metros con propiedad de Raúl Cáceres Zurita.
Al sur: 10.10 metros con propiedad Municipal (Mercado Campesino).
Al este: 10.62 metros con calle Francisco I. Madero.
Al oeste: 10.62 metros con zona Federal, margen derecha del Río Grijalva.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. JULIO CÉSAR VIDAL PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13139

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 317/997, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR ERNESTO PEREZ MARTINEZ, APOD. LEGAL DE BANCO INVERLAT, S.A. INST. DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO INVERLAT, EN CONTRA DE JOSE MANUEL MORAN GRANIEL Y MIREYA TORRES MARTINEZ, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - -

Vistos los escritos de cuenta, se acuerda: - - -

PRIMERO.- Se tiene por presentado al licenciado JOSE RAFAEL HERNANDEZ RAMOS, por medio de su escrito de cuenta, como lo solicita y en virtud de la constancia en relación ha que los demandados MANUEL MORAN GRANIEL Y MIREYA TORRES MARTINEZ son de domicilio Ignorado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1070 de la legislación mercantil aplicable y el artículo 121 fracción II del Código de procedimientos civiles en vigor, expídanse EDICTOS que se publicarán por TRES VECES DE TRES EN TRES días en el periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, insertándose en los mismos el auto de juicio de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, haciéndole saber a los citados demandados que deberán presentarse ante este Juzgado a recoger las copias de traslado dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir de la última publicación de los edictos, empezando a correr el término de CINCO DIAS para contestar la demanda al día siguiente de dicha publicación. - -

Notifíquese personalmente. Cúmplase. - -

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada MARIA DEL ROCIO VIDAL VIDAL, Juez Segundo Civil, por y ante la Secretaría Judicial de acuerdos licenciada ROSALINDA SANTANA PEREZ, que certifica y da fe. - - -

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - -

VISTOS: Se tiene por presentado el Licenciado ERNESTO PEREZ MARTINEZ, Apoderado Legal de Banco INVERLAT S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero INVERLAT personalidad que acredita y se le reconoce con la copia certificada del testimonio público número 98,786 de fecha once de enero de 1996 pasada ante la fe del Licenciado Francisco Villalon Igartua Notario Público número 30 del Distrito Federal y como lo solicita hágasele devolución del mismo previo cotejo de certificación que realice la secretaria y constancia de recibido que obre en autos, asimismo se tiene al promovente por dando contestación a la vista que se le dio con el auto de fecha veintiocho de febrero del año actual y haciendo la corrección correspondiente, se agrega a los autos la prevención formada; Se tiene al promovente por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la Calle José María Pino Suarez 302-B en el Centro de esta Ciudad Capital C.P. 86000 autorizando para recibir las de su parte a los Licenciados en Derecho ALBERTO DIAZ PINEDA, VICTOR MANUEL VARELA LEZAMA, CAYETANO FLORES GONZALEZ, CARMEN ORALIA HERMIDA PONCE Y CARLOS DIAZ PINEDA, así como los estudiantes de derecho ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA, SALOMON DIAZ HUERTA, MARIA DEL CARMEN ESTRADA RODRIGUEZ Y LUIS DANIEL VAZQUEZ VALENCIA promoviendo en la Vía EJECUTIVA MERCANTIL en contra de los Ciudadanos JOSE MANUEL MORAN GRANIEL Y MIREYA TORRES MARTINEZ quienes tienen su domicilio en la calle Comalcalco número 102 del Fraccionamiento Residencial Campestre, Tabasco 2000 a quienes se les reclama el pago de las siguientes prestaciones: - - -

I.- El pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivado del adeudo contraído en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que ampara la escritura pública número 5,248 de fecha cuatro de junio de 1993 pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel Cervantes Herrera Notario Público Número 12 de esta Ciudad e inscrito el día 12 de mayo de 1994 bajo el número 5267 del libro general de entradas a folios del 23,020 al 23,028 del libro de duplicados volumen 118 quedando

afectado por dicho contrato el predio número 51,270 folio 120 de libro mayor 200.- - -

II.- El pago de la cantidad de \$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS, por concepto de crédito adicional, que fuera dispuesto en términos de la cláusula tercera del contrato base de la acción correspondiente el setenta por ciento respecto al capital original inicial otorgado.

III.- El pago de la cantidad de \$1,059,533.01 (UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.), por concepto de las erogaciones vencidas y no pagadas calculadas al día 1 de octubre de 1996, en términos de lo dispuesto por las cláusulas tercera, cuarta y quinta del contrato base de la acción y que se encuentra debidamente desglosada en el estado de cuenta certificado que al efecto se exhibe. - -

Así como también los números IV y V, mismos que se tienen por reproducidos en el escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - -

Siendo el (los) documentos que traen aparejada ejecución con fundamento en los artículos 1,391 fracción IV 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, y demás relativos del Código de Comercio en vigor reformado se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. En consecuencia, sirviendo este auto de mandamiento en forma, requiérase a la parte demandada para que en el acto de la diligencia, efectúe el pago de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes a cubrir las poniéndolos en depositaria de persona que bajo su responsabilidad designe el actor o quien sus derechos represente hecho esto a continuación notifíquese al deudor o a la persona con quien se hubiese practicado la diligencia, para que dentro del término de CINCO DIAS, que computará la secretaria, ocurra (n) directamente ante este juzgado a hacer el pago o a oponerse a la ejecución si tuviere (n) alguna excepción que hacer valer, corriéndosele(s) traslado con la(s) copia(s) simples exhibida(s) asimismo prevéngasele(s) para que señale mi domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido(s) que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, le(s) surtirán efectos a través de los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1069 del Código antes citado. Guárdese en la caja de seguridad de esta oficina, los documentos presentados como base de la acción dejando copias simples en autos. Fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad. Asimismo en caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles, expídase la copia certificada por duplicado para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda se admite la demanda con apoyo en los numerales 1º, 5º, 23, 150, 151, 170, 171, 172, y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - -

Notifíquese personalmente y cúmplase. - - -

Lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado Leonel Cáceres Hernández, Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por ante el Secretario Judicial EDDY RODRIGUEZ MAGAÑA que autoriza y da fe. - -

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, ANUNCIESE LA PRESENTE SUBASTA POR TRES DIAS DENTRO DE NUEVE DIAS POR LO QUE SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. - -

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ROSALINDA SANTANA PEREZ.

No.- 13132

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO.

AL PUBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente número 848/995, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Esteban Hernández Pérez, endosatario en procuración de la Ciudadana Rosa Hernández Ramírez, en contra del ciudadano Jorge Montero Reyes, con fecha dieciséis de noviembre del presente año, en sus puntos segundo, tercero y cuarto, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dicen:.....JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.....

---Vistos los de cuenta, se acuerda:-----

-----SEGUNDO.- Como lo peticona el actor y con fundamento en los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio aplicable en relación con los numerales 434, 435 fracción VII y 436 DEL Código Adjetivo Civil aplicado por supletoriedad en materia mercantil, sáquese a pública subasta, en segunda almoneda y al mejor postor el siguiente bien inmueble:-----PREDIO URBANO Y CONSTRUCCION, ubicado en la calle Venustiano Carranza número 520 de la Colonia Tercera del Aguila de esta Ciudad; con superficie de 116.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al Norte 23.20 metros con RUTH M. PEREZ SANCHEZ, al Sur 123.20 metros con FELIPE GARCIA DE LA CRUZ, al Este 5.00 metros con RUTH M. PEREZ SANCHEZ, y al Oeste 5.00 metros con calle VENUSTIANO CARRANZA, inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio de esta Ciudad, bajo el número 4368 a folio 80, volumen 70, a nombre de Jorge Montero Reyes, al cual se le fijó un valor comercial por la cantidad de \$168,200.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), menos la rebaja del DIEZ POR CIENTO a que se refiere el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente al de Comercio, es decir la cantidad de \$151,380.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y será postura legal para el remate la que cubra dicha cantidad.-----

---TERCERO.- Se les hace saber a los postores o licitadores

que deseen participar en la subasta que deberán depositar previamente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, actualmente ubicado precisamente en donde residen los Juzgados Civiles y Familiares en la Avenida Gregorio Méndez Magaña si número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos del diez por ciento de la cantidad que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

----CUARTO.- Como lo previene el numeral 1411 del Código de Comercio aplicable, anúnciese la venta del inmueble antes descrito, por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, y como lo solicita el actor expídasele los avisos y edictos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad; y para su publicación en convocación de postores o licitadores, en la inteligencia de que la subasta del inmueble descrito, se llevará a efecto en el recinto de este Juzgado a las NUEVE HORAS DEL DIA DOCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

----Notifíquese personalmente y cúmplase.----

----Lo proveyó, manda y firma el ciudadano licenciado OSCAR PEREZ ALONSO Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por ante el Secretario Judicial licenciado JORGE GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ que certifica y da fé.

Y PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE ESTA CIUDAD, ASI COMO EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. JORGE GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ

2-3



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono no 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.